

Dec. No. 629-06 que reintegra con su mismo rango, al General de Brigada ® Francisco Radhamés Mone Fernández, E. N.,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 629-06

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El General de Brigada retirado Francisco Radhamés Mone Fernández, E.N., queda reintegrado con su mismo rango.

ARTICULO 2. Envíese a la Secretaría de Estado de Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 630-06 que establece el Reglamento de Crédito Público.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 630-06

VISTA: la Ley 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE CREDITO PÚBLICO

TITULO I OBJETO Y AMBITO

Artículo 1. El presente Reglamento se dicta para disponer la aplicación de la Ley 6-06 del 20 de enero de 2006, que establece las normas y los principios que regirán el Sistema de Crédito Público; por tanto, es de carácter general y obligatorio para todas las entidades e instituciones alcanzadas por la misma.

TITULO II DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

Artículo 2. El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; así como por el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos de cada ejercicio y las leyes que aprueban operaciones específicas de financiamiento.

Artículo 3. Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas; para atender casos excepcionales de emergencia nacional, tal como están definidos en las leyes dominicanas; para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

Artículo 4. El Sistema de Crédito Público (SCP) será único, uniforme, integrado y de aplicación universal en todo el ámbito del Sector Público no Financiero y debe producir información consistente, verificable, oportuna, útil y comprensible, en un marco de transparencia de la información pública.

Artículo 5. El Sistema de Crédito Público (SCP) en conjunto con los sistemas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería, conforman el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), y conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente está interrelacionado con ellos.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA

Del Consejo de la Deuda Pública

Artículo 6. El Consejo de la Deuda Pública será convocado por el Secretario de Estado de Finanzas, en su carácter de Presidente, y se reunirá en la sede de la Secretaría de Estado de Finanzas por lo menos dos veces al año; una de ellas durante la primera quincena del mes de mayo de cada año, oportunidad en la que se analizará la Política de Financiamiento que formará parte de la Política Presupuestaria que se implementará en el ejercicio siguiente. La

otra reunión se llevará a cabo en la primera quincena de enero de cada año, a efectos de programar el desarrollo durante el ejercicio de las acciones vinculadas a la Política y Estrategia Anual de Endeudamiento, contempladas en el Artículo 8 de este Reglamento. El Secretario de Estado de Finanzas podrá convocar a otras reuniones del Consejo, en caso de que lo considere pertinente, para lo cual deberá avisar a los otros miembros del Consejo con una antelación de al menos 7 días previos a la reunión.

Párrafo I: El Secretario de Estado de Finanzas, en su carácter de Presidente del Consejo de la Deuda Pública será el encargado de establecer el orden del día en cada una de las reuniones del Consejo de la Deuda Pública, así como de distribuir a los otros miembros del Consejo, con una antelación no menor a 7 días, a la reunión de que se trate, el proyecto de propuestas y recomendaciones que se incluye en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento, o todo aquél que resulte necesario para las reuniones especiales del Consejo convocadas por el Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo II: En las reuniones del Consejo de la Deuda Pública se discutirán las propuestas a las que hace referencia el Párrafo I de este artículo y se adoptarán las decisiones que se desprendan de tales propuestas. Sus decisiones serán adoptadas, en la medida de lo posible, por consenso; pero en el caso de discrepancias prevalecerá la opinión del Secretario de Finanzas.

Párrafo III: Las decisiones del Consejo de la Deuda Pública serán informadas a la Presidencia de la República, en un plazo que no podrá superar los dos días hábiles posteriores a cada reunión.

Párrafo IV: En caso de ausencia de los titulares definidos en el Artículo 10 de la Ley 6-06, el Consejo de la Deuda Pública se integrará: por el Subsecretario de Estado, en representación del Secretario de Finanzas; por el Director de Programación Monetaria, en representación del Gobernador del Banco Central; por el Director de la Oficina Nacional de Planificación, en representación del Secretario Técnico de la Presidencia.

Párrafo V: El Presidente del Consejo de la Deuda Pública podrá solicitar la participación de otros funcionarios del Gobierno o del BCRD en sus reuniones, en las que podrán tener voz, pero no voto sobre sus decisiones.

Artículo 7. En el marco de las funciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley 6-06, el Consejo de la Deuda Pública está facultado para:

- a) Definir, en función de los indicadores macroeconómicos relevantes para el caso, los montos máximos que podrá alcanzar la deuda pública, que hagan factible la sostenibilidad de la misma en el mediano y el largo plazo
- b) Recomendar adecuadas prácticas de gestión del riesgo, orientadas a conseguir una prima de riesgo menor en la estructura de tasas de interés a mediano y a largo plazo y, en general, a reducir la exposición del portafolio pasivo a los factores de volatilidad y al grado de dispersión de las variables de mercado

- c) Definir claramente y dar a conocer de la forma más amplia posible los objetivos de gestión de la deuda pública, explicando las medidas que se aplicarán para obtener indicadores de costos y riesgos tolerables, a los efectos de dotar a la política de endeudamiento público de credibilidad, minimizando su incertidumbre
- d) Seleccionar y confeccionar la nómina de los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público, a propuesta de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que tendrá carácter permanente, hasta tanto el Consejo de la Deuda Pública decida nuevas incorporaciones o bajas.

Párrafo I: Las propuestas y recomendaciones que formule el Consejo de la Deuda Pública serán dadas a conocer en el plazo de siete (7) días posteriores a cada una de sus reuniones, utilizando para ello todos los medios de comunicación que disponga el Gobierno Central; entre ellos, la página Web de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 8. El Consejo de la Deuda Pública propondrá al Poder Ejecutivo la Política y Estrategia Anual de Endeudamiento para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Montos y fuentes de financiamiento (mercado de capitales externo e interno, organismos multilaterales, créditos comerciales, crédito de gobierno a gobierno y proveedores) de las operaciones de crédito público previstas para el siguiente ejercicio fiscal, detallando el destino del financiamiento. En el caso de financiamiento de proyectos de inversión, se indicará la respectiva unidad ejecutora, así como la estimación de desembolsos hasta la culminación del respectivo proyecto; en caso de operaciones de crédito público para financiamiento presupuestario cuyos desembolsos superen el próximo ejercicio fiscal, se incluirá una estimación de los desembolsos en cada uno de los ejercicios fiscales siguientes
- b) Definición de los medios a través de los cuales se captarán los recursos de endeudamiento
- c) Definición de los mercados a los que preferentemente se orientará la búsqueda de financiamiento, en función de las condiciones prevalecientes en los mismos
- d) Frecuencia de emisión y de mecanismos que se seguirán en el caso de captación de recursos a través de Bonos (subasta o colocación directa), en los mercados internos y externos de crédito
- e) Tipo de tasa de interés (fija o variable) y monedas en las que preferentemente se orientará la búsqueda de financiamiento
- f) Plazos de emisión e índices de actualización (de ser aplicable) que preferentemente deberían usarse para algunos instrumentos de financiamiento, en el marco de las proyecciones macroeconómicas de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 9. El Director General de Crédito Público actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo de la Deuda Pública y, en tal carácter, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Convocar al Consejo, por instrucción del Secretario de Estado de Finanzas, y brindar el apoyo administrativo necesario para el normal desenvolvimiento de las tareas del ente
- b) Preparar el orden del día, que definirá el Secretario de Estado de Finanzas; así como las actas de las reuniones del Consejo y redacción de los documentos y las comunicaciones que emanen del mismo
- c) Distribuir, con por los menos cinco (5) días hábiles de antelación a la reunión, el orden del día, estudios y/o documentación, etc., entre los integrantes del Consejo
- d) Dar seguimiento a las decisiones emanadas por el Consejo de la Deuda Pública, informando a sus miembros de manera periódica, a tal efecto
- e) Toda otra función que le asigne el Secretario de Estado de Finanzas.

De la Dirección General de Crédito Público

Artículo 10. La Dirección General de Crédito Público es responsable de ejecutar las atribuciones establecidas para ella en la Ley 6-06, las que se establecen por este Reglamento y las que, en materia de su competencia, le asigne el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 11. Adicionalmente a las establecidas en la Ley 6-06 y en el Artículo 6 del presente Reglamento, la Dirección General de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer, para su aprobación por el Consejo de la Deuda Pública, por intermedio del Secretario de Estado de Finanzas, la política y la estrategia del Gobierno Central, en materia de endeudamiento público
- b) Proponer, para su aprobación por el Consejo de la Deuda Pública, por intermedio del Secretario de Estado de Finanzas, y en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría de Estado de Finanzas, las políticas del Gobierno Central en materia de captación de recursos en los mercados externos de crédito, así como de los organismos bilaterales de financiamiento al comercio exterior y determinar, en su caso, sin perjuicio de la normativa aplicable, las directrices para el acceso de las entidades de la Administración Pública Central a dichos mercados

- c) Emitir opinión previa vinculante, toda vez que se propongan normas que afecten el Sistema de Crédito Público, en el Proyecto Anual del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público u otros proyectos de leyes o decretos del Poder Ejecutivo
- d) Actuar como organismo receptor de todas las ofertas que puedan resultar en la constitución de operaciones de crédito público y evaluar su procedencia, en el marco de la política y estrategia nacionales y anuales de endeudamiento establecidas por el Consejo de Deuda Pública, establecidas en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento. De acuerdo con dicho análisis, recomendar de manera escrita el rechazo o la aprobación previa de cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 6-06
- e) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 6-06, participar en todas las negociaciones de endeudamiento que realicen las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley; evaluar y opinar sobre las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público no Financiero
- f) Establecer estándares comunes para los procedimientos de emisión, colocación y rescate de títulos; así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del Sector Público no Financiero
- g) Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Estado de Finanzas, las opiniones necesarias para la formalización de los instrumentos legales, cuya materia sea competencia de la Dirección General de Crédito Público, tales como: proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, contratos, oficios, circulares, iniciativas de decretos y demás disposiciones de carácter general, enmiendas, contratos subsidiarios, etc., así como proponer y participar en esquemas para la sistematización y la divulgación de dicha normatividad
- h) Organizar un sistema de apoyo y de orientación a las negociaciones que se realicen para emitir títulos representativos de deuda pública o contratar préstamos e intervenir en las mismas
- i) Proponer, para aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, las directrices que coadyuven al acceso a los mercados internos y externos de créditos de las entidades de la Administración Central y el resto de los organismos que integran el Sector Público no Financiero
- j) Confeccionar y proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas, la lista de los agentes financieros que intervendrán en el proceso de colocación de títulos y/o reestructuración de pasivos en los mercados de capitales internos y externos, la que tendrá carácter permanente hasta tanto se decidan nuevas incorporaciones o bajas. La lista deberá estar integrada por instituciones financieras de primera línea, que evidencien un alto grado de solvencia, responsabilidad y capacidad de gestión. En lo posible, dichas instituciones deberán figurar en las compilaciones más importantes, referidas a las principales instituciones financieras del mundo

- k) Proponer la designación de representantes para la negociación y contratación de créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables y donaciones con los organismos e instituciones financieras nacionales o internacionales
- l) Propiciar estudios en materia de negociación y contratación de crédito público, así como estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países en las materias que sean competencia de la Dirección General de Crédito Público
- m) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad Gubernamental. Para ello la Dirección General de Crédito Público dictará las normas específicas y los mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por el Gobierno Central, dentro de los procedimientos que a tal efecto dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para su integración a los Sistemas de Contabilidad Gubernamental y Unidad de Registro de Crédito Público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Gestión Financiera
- n) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público no Financiero deberán atender a los requerimientos de información, relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este Reglamento o los que estipule, para cada caso, la Dirección General de Crédito Público
- o) Requerir la documentación e información necesarias para la atención de los asuntos de su competencia y acceder a todos los datos y la documentación que respaldan los estados financieros y otras informaciones solicitadas a las instituciones de la Administración General
- p) Participar en la recopilación, análisis y evaluación de los aspectos financieros vinculados a la deuda externa del sector privado
- q) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, en el marco de las políticas de sostenibilidad de la deuda, y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Tesorería Nacional, con las características y en los plazos que determine la Secretaría de Estado de Finanzas
- r) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos
- s) Controlar que los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público se destinen para las finalidades dispuestas y se obtengan de acuerdo con los cronogramas originalmente previstos. Cuando se trate de proyectos de inversión, la

aplicación de los fondos obtenidos en base a operaciones de crédito público debe coordinarse con la Oficina Nacional de Planeamiento, dependiente de la Secretaría Técnica de la Presidencia;

- t) Participar en la formulación de propuestas de normas y de reglamentos para la evaluación, reconocimiento y liquidación de la “deuda administrativa” con los suplidores y otros, llevando para ello los registros que se consideren necesarios
- u) Resolver los asuntos vinculados a la deuda pública, que las disposiciones legales atribuyan a la Secretaría de Estado de Finanzas, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario. Participar, cuando lo requiera la Secretaría de Estado de Finanzas, en la resolución de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 6-06, no contemplados expresamente en esta reglamentación
- v) Participar, en el ámbito de su competencia, en las comisiones y en los comités en que se le designe
- w) Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias de su competencia
- x) Coadyuvar en la atención de los requerimientos formulados por los órganos fiscalizadores y demás solicitudes de las autoridades competentes; así como de las peticiones o consultas que realicen los particulares, las entidades y dependencias, cuya materia sea competencia de la Dirección General de Crédito Público.

Del Director General y del Subdirector General

Artículo 12. La Dirección Superior de la Dirección General de Crédito Público será ejercida por el Director General y el Subdirector General de Crédito Público.

Párrafo I: Al Director General le corresponde establecer las políticas administrativas internas, referentes a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del Sistema de Crédito Público y coordinar la acción de las diferentes áreas de la institución.

Párrafo II: El Director y el Subdirector General serán, personal y funcionalmente, responsables de la exactitud y claridad de los estados financieros que elabore y publique la Dirección General de Crédito Público, en el marco que dispone la Ley 6-06 y este Reglamento.

Párrafo III: Las funciones del Subdirector General de Crédito Público serán determinadas por el Director General de Crédito Público, mediante el Reglamento Interno de la institución.

Art.13.- Adicionalmente a las establecidas en el Art.14 de la Ley 6-06, competen al Director General de Crédito Público las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas y los procedimientos internos necesarios para el normal funcionamiento de cada una de las áreas operativas que la integran
- b) Convocar, por instrucción del Secretario de Estado de Finanzas, y participar en las reuniones del Consejo de la Deuda Pública.

De la Estructura Organizativa de la Dirección General de Crédito Público

Artículo 14. La estructura organizativa de la Dirección General de Crédito Público deberá indentificar: un primer nivel, que se corresponde con la Dirección Superior del organismo; un segundo nivel que se relaciona con el nivel de dirección de la institución y un tercer nivel, en el que se ordenarán todas las unidades administrativas de inferior jerarquía a las ya nombradas.

Párrafo I: La Dirección Superior de la DGCP será ejercida por el Director General de Crédito Público y por el Subdirector General de Crédito Público.

Párrafo II: El segundo nivel de la estructura organizativa estará constituido por las direcciones que se identifican a continuación:

a) Dirección de Negociaciones Crediticias: Tendrá la misión de asistir en todo lo referente a la negociación de préstamos y en la emisión y colocación de títulos y bonos de la deuda que se realicen en el marco de la Ley 6-06, así como en las operaciones de colocación de Letras del Tesoro. Para ello, participará en la negociación de toda operación de crédito público que lleven a cabo los organismos del sector público incluidos en el ámbito de la Ley 6-06, asegurando que en las mismas se alcancen los términos y las condiciones financieras más convenientes y que ocasionen la menor exposición crediticia del Estado. Asimismo, diseñará y propondrá normas que regulen los procedimientos de negociación, contratación, desembolso de préstamos y gestionará la emisión de títulos en los mercados de créditos locales e internacionales. En ese contexto, también será responsable de proponer y participar en las negociaciones de reestructuración de la deuda pública.

b) Dirección de Información, Análisis Financiero y Control de Riesgos: Tendrá la misión de asistir en todo lo referente al desarrollo de la estrategia de endeudamiento para alcanzar las mejores condiciones de financiamiento para el Estado, el análisis de las operaciones vigentes en los mercados de capitales, los distintos tipos de riesgos, las condiciones financieras para el acceso del Gobierno Central a las diversas fuentes de financiamiento. También asistir en la evaluación de las solicitudes de autorización de operaciones de crédito público por parte de los organismos del sector público.

c) Dirección de Administración de Deuda Pública: Será responsable de llevar un registro confiable de todas las operaciones de deuda pública directa e indirecta, a partir del cual se brinde la información necesaria para la gestión de los pasivos del Estado, programar y ejecutar el presupuesto del servicio de la deuda y servir como soporte para el cumplimiento de las misiones asignadas al resto de departamentos que integran la Dirección General de

Crédito Público. Para ello mantendrá un registro actualizado sobre el endeudamiento público directo e indirecto, a través de la contabilización de todas las etapas de las operaciones de crédito público que realicen los organismos incluidos en el ámbito de la ley, en forma integrada al Sistema de Gestión Financiera y generará los estados financieros analíticos que se requieran. En ese contexto, también será responsable de producir las estimaciones y las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, coordinar la programación de la ejecución financiera, emitir los libramientos y gestionar los pagos de los servicios de la deuda externa e interna del Gobierno Central.

Párrafo III: Para determinar el tercer nivel de la estructura orgánica se considerará la especificidad de las funciones y las responsabilidades asignadas a las direcciones, así como las correspondientes a las actividades centrales de la DGPC. La estructura organizativa correspondiente a este nivel será aprobada y actualizada de la forma que autorice el Reglamento Interno de la institución, de tal manera que a través de la misma se facilite el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

TITULO IV DE LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA

Artículo 15. El Sistema de Crédito Público se desarrollará y se sustentará en el marco de las disposiciones generales establecidas por la Ley 6-06, que crea el Consejo de la Deuda Pública y la Dirección General de Crédito Público; en las Directrices para la Gestión de la Deuda Pública; Manual de Transparencia Fiscal elaborado por el Fondo Monetario Internacional; Estadísticas de la Deuda Externa, elaborado por el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, UNCTAD y otros organismos internacionales.

Artículo 16. La Dirección General de Crédito Público, en uso de sus atribuciones legales, elaborará y aprobará las políticas, normas, manuales, procedimientos y sistemas específicos que se requieran para el adecuado funcionamiento del Sistema de Crédito Público y los difundirá mediante los instrumentos normativos pertinentes, que serán firmados y puestos en vigencia mediante acto dispositivo del Director General de Crédito Público.

Artículo 17. La Dirección General de Crédito Público será responsable de elaborar los manuales de procedimiento y de funciones de cada uno de los Departamentos y Divisiones que la componen.

TITULO V DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL MERCADO DE CREDITO

Artículo 18.- La Dirección General de Crédito Público tendrá a su cargo la organización de un sistema de información sobre los mercados de crédito nacionales e internacionales, a cuyos efectos organizará un sistema de información sobre las operaciones y ofertas de crédito disponibles en los mercados de capitales nacionales e internacionales, en los organismos multilaterales, en los organismos oficiales de financiamiento internacional y las que brinden las distintas ramas de la actividad económica, con el objetivo de suministrar

elementos de juicio que hagan factible un mejor aprovechamiento y negociación de las operaciones de contratación de préstamos o la emisión de títulos públicos.

Párrafo I: El sistema señalado se basará en un registro estadístico permanente sobre la evolución de las tasas de interés en los mercados de crédito internos y externos, fluctuación de los tipos de cambio de las diferentes monedas y toda otra información financiera que coadyuve a lograr las mejores opciones para el diseño de la política de endeudamiento en general o para ser utilizada como soporte al realizar una operación de crédito público. Esto permitirá analizar lo concerniente al mercado, monto y oportunidad de nuevas emisiones y/o contrataciones de deuda pública, en el marco de la estrategia de endeudamiento que establezca el Consejo de la Deuda Pública, en el corto, mediano y largo plazo. En forma complementaria, llevará a cabo el diseño de modelos que permitan la identificación, análisis y, en lo posible, cuantificación de los distintos tipos de riesgos: de monedas, de tasas de interés, tipo de cambio, de refinanciación, entre otros, y proponer medidas que permitan ajustar la exposición de la deuda pública a dichos riesgos.

Párrafo II: En otro orden, mantendrá estadísticas actualizadas de la deuda del sector privado no financiero, en moneda extranjera, para lo cual coordinará con el BCRD y podrá recurrir a la recopilación, mediante encuestas directas a las entidades más representativas del sector, así como a otras fuentes que considere más adecuadas.

TITULO VI DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO - PRESTAMOS

De la Autorización de Operaciones de Crédito Público

Artículo 19. Toda oferta de financiamiento proveniente de organismos multilaterales, bilaterales, instituciones privadas o públicas o de cualquier otra índole que impliquen una operación de crédito público, en los términos del Artículo 4 de la Ley 6-06, que tenga por destino las instituciones del Sector Público no Financiero, deberá presentarse ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que actuará como única unidad administrativa receptora de dichas ofertas.

Párrafo I: Queda expresamente prohibido, a las entidades incluidas en el ámbito de la ley, la recepción y tramitación de ofertas de créditos que no cumplan con el requisito establecido en el presente artículo.

Artículo 20. Los organismos públicos comprendidos en el Art.3 de la Ley 6-06 no podrán iniciar la gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, tanto internas como externas, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Finanzas, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategia anual de endeudamiento, cuyos elementos están definidos en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Párrafo I: Se entiende por inicio de gestiones para concertar operaciones de crédito público a toda solicitud de financiamiento que se lleve a cabo ante instituciones u organismos financieros nacionales o internacionales, al requerimiento de cualquier oferta

financiera en los mercados nacionales e internacionales de crédito, así como también la inclusión de condiciones financieras en pliegos de licitación que impliquen una operación de crédito público, en los términos del Artículo 4 de la Ley 6-06.

Párrafo II: La solicitud de autorización previa para contraer endeudamiento deberá ser presentada en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas y deberá estar acompañada, como mínimo, de la siguiente información:

- Destino del financiamiento
- Monto máximo previsto para la operación y el calendario estimado de desembolsos
- De manera no vinculante, si existen instituciones financieras que estén interesadas en realizar ofertas de financiamiento (no vinculante)
- De manera no vinculante, toda información asociada a las ofertas disponibles, incluyendo, tipo de deuda, (externa o interna) moneda, tasa de interés, plazo y calendario previsto de pago de los servicios financieros, comisiones y otros gastos comprometidos, fondos de contrapartida requeridos o si existen otras obligaciones vinculadas
- Cuando se trate de proyectos de inversión, se incluirá un cronograma de ejecución física y financiera, los estudios de impacto económico, social y ambiental del proyecto, así como una nota escrita de la Oficina Nacional de Planificación (dependiente de la Secretaría Técnica de la Presidencia) evaluando la relevancia de tal proyecto en el Plan Nacional de Inversión Pública, incluyendo la fecha de inicio estimada de tal proyecto en dicho Plan.

Párrafo III: Una vez formalizada la solicitud de autorización previa, la Dirección General de Crédito Público la analizará y evaluará su procedencia y conveniencia en el marco de la política y estrategia nacionales y anuales de endeudamiento, establecidas por el Consejo de Deuda Pública, establecidas en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento y en base a los datos contenidos en el sistema de información sobre los mercados de crédito. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

- 1 cumplimiento de los aspectos formales requeridos para contraer el endeudamiento
- 2 condiciones financieras que pueden obtenerse para la operación de endeudamiento y su comparación con otras de similares características
- 3 impacto de la operación en la balanza de pagos y en la situación general del endeudamiento público
- 4 consistencia de la operación de crédito, con la sostenibilidad de la deuda pública, en el corto y el mediano plazo.

Párrafo IV: A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, así como también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante, por parte de agencias especializadas o entidades bancarias;

Párrafo V: Los resultados de la evaluación de la oferta de financiamiento serán comunicados por el Director General de Crédito Público mediante nota dirigida al Secretario de Estado de Finanzas, en la que se consignarán las observaciones y las recomendaciones pertinentes, y en la que se comunicará la recomendación de aprobación o de rechazo de la oferta de financiamiento.

Artículo 21. La autorización previa de la operación de crédito se instrumentará mediante una nota suscrita por el Secretario de Estado de Finanzas, dirigida a la entidad solicitante, que abarcará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1 Detalle de las condiciones financieras del endeudamiento (forma y calendario de amortización, tasa de interés, etc.) a que deberá ajustarse la operación
- 2 Plazo en que se deberá ejecutar la operación de endeudamiento (recepción de los fondos y/o bienes, etc.)
- 3 Procedimientos que deberán observarse para la información permanente sobre la evolución de la operación de endeudamiento que se autoriza

Artículo 22. La Dirección General de Crédito Público analizará las solicitudes de autorización de operaciones de crédito público que presenten las Empresas Públicas no Financieras y los ayuntamientos de los municipios, en el marco de la Ley 6-06, y elaborará un informe conteniendo la evaluación realizada y su correspondiente recomendación.

Párrafo I: Además de las señaladas en el artículo precedente, las entidades que se detallan a continuación deberán presentar la documentación que en cada caso se indica:

Empresas Públicas no Financieras:

- 1 Autorización por parte del Directorio y/o autoridad máxima de cada ente para contraer endeudamiento
- 2 Balance General que contenga el estado patrimonial y de resultados de los últimos tres (3) ejercicios financieros
- 3 Estado de origen y aplicación de fondos, de los últimos tres (3) ejercicios financieros
- 4 Flujo mensual de ingresos, gastos y financiamiento, de los últimos tres (3) ejercicios financieros
- 5 Estado anual de ejecución de presupuesto de ingresos y del presupuesto de gastos

Ayuntamientos de los municipios:

Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento (AIF), en base devengado, de los últimos tres (3) ejercicios financieros.

Párrafo II: Una vez analizada la operación de endeudamiento, la Dirección General de Crédito Público emitirá y elevará un informe a la Secretaría de Estado Finanzas, con las conclusiones y las recomendaciones que hubiere lugar sobre cada una de las operaciones de endeudamiento presentadas, haciendo notar, además, si la misma se encuadra en la Política Económica y Fiscal del Gobierno y en la estrategia de endeudamiento establecida por el Consejo de la Deuda Pública. La autorización previa para las operaciones, consignadas en el presente artículo se cumplirá y se instrumentará de la forma establecida en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos especificarán, para cada una de las operaciones de crédito público, incluyendo avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a ser otorgados por el Gobierno Central, las siguientes características básicas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa
- Instrumento de endeudamiento
- Tipo de moneda (pesos dominicanos o divisas extranjeras)
- Monto máximo autorizado para la operación
- Plazo mínimo de amortización
- Tasa de interés máxima
- Destino del financiamiento.

Párrafo I: Una vez aprobadas las operaciones de Crédito Público, por el Congreso de la República, mediante las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, las mismas quedarán formalmente aprobadas, en los términos que lo requiere el Artículo 37 de la Constitución de la República.

Párrafo II: Si las operaciones de crédito público de la Administración Central no estuvieran autorizadas en el presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que expresamente las autorice.

De la Negociación y Firma de Préstamos

Artículo 24. Previo al inicio de cualquier negociación de una operación de crédito público, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La autorización en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

La evaluación de la Dirección General de Crédito Público y la previa autorización por medio de nota suscrita por el Secretario de Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Párrafo I: La Dirección General de Crédito Público participará, en forma directa, en la negociación de todas las operaciones de préstamo que lleven a cabo las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley 6-06. Esta competencia podrá ser delegada, por escrito, en las instituciones receptoras del posible crédito, las que deberán observar las condiciones financieras y otros parámetros fijados por la Dirección General de Crédito Público para cada una de ellas. En todos los casos se necesitará de la aprobación final de la DGCP.

Párrafo II: La Dirección General de Crédito Público será la responsable de la negociación ante los organismos multilaterales y/o bilaterales de créditos de todas las operaciones de préstamos de los mismos, cualquiera que sea la entidad o el organismo ejecutor. A esos efectos, negociará y suscribirá toda la documentación que requiera el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y demás organismos multilaterales.

Párrafo III: La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, propondrá las políticas e instrumentará las normas y los criterios de negociación, así como ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que se generen por la participación del Gobierno Central, en el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, las agencias de financiamiento al comercio exterior u otras actividades y los fondos u organismos internacionales similares o filiales que involucren el otorgamiento de créditos.

Artículo 25. La Dirección General de Crédito Público participará, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la negociación del financiamiento de aquellos proyectos de inversión en infraestructura, en los que participe el Gobierno Central, y opinará sobre los términos y condiciones financieras de los proyectos, de igual naturaleza, de las entidades que integran el sector público no financiero, factibles de financiarse con recursos provenientes de entidades financieras nacionales, extranjeras o de organismos bilaterales y multilaterales.

Párrafo I: La Dirección General de Crédito Público coordinará con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), la realización de los estudios pertinentes y podrá requerir toda documentación que considere necesaria.

Artículo 26. En coordinación con la Tesorería Nacional la Dirección General de Crédito Público negociará, instrumentará y, en su caso, suscribirá operaciones de financiamiento, coberturas, productos derivados y esquemas especiales, orientados a minimizar los distintos tipos de riesgos de los pasivos del Gobierno Central.

Artículo 27. La Dirección General de Crédito Público negociará los términos de los activos financieros que se generen en aquellas operaciones, tales como préstamos de organismos bilaterales y/o multilaterales de crédito, que se deriven a otras entidades públicas responsables de su ejecución.

TITULO VII DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO – TITULOS Y BONOS

Artículo 28. La Dirección General de Crédito Público determinará y propondrá la emisión del tipo de bono o título con las condiciones financieras más convenientes para el Gobierno Central, en el marco de la estrategia y políticas de financiamiento establecidas por el Consejo de la Deuda, adoptando modalidades que optimicen la transparencia, seguridad y liquidez en las transacciones, así como también la liquidación eficiente de las operaciones, coadyuvando al fortalecimiento y al mayor desarrollo del mercado de capitales local.

Artículo 29. Los títulos y los bonos serán representados en forma escrita y la titulación de los mismos será registrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Banco Central de la República Dominicana o las entidades oficiales o privadas que se designen, y se acreditarán mediante “*certificados de depósito*” otorgados por dichas instituciones.

Párrafo I: Los títulos o bonos adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

“*amortizing*”: son aquellos por los cuales el Gobierno se compromete a pagar periódicamente servicios de renta y de capital

“*bullet*”: son aquellos por los cuales el Gobierno se compromete a pagar periódicamente servicios de renta, amortizando el título íntegramente al vencimiento

“*bonos cupón cero*” son aquellos por los cuales el Gobierno se compromete a pagar renta y capital íntegramente al vencimiento.

Artículo 30. Los títulos y bonos estarán denominados en pesos dominicanos o en moneda extranjera, con tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras, usuales en los mercados locales o internacionales.

De la Emisión y Colocación de Títulos y Bonos de la Deuda Pública

Artículo 31. Facúltase a la Secretaría de Estado de Finanzas, por medio de la Dirección General de Crédito Público, a:

- a) Emitir y colocar los instrumentos financieros en los mercados de capitales locales o extranjeros, previstos en el Artículo 4, inciso b) de la Ley 6-06, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, del ejercicio fiscal de que se trate
- b) Celebrar todos los acuerdos o contratos con entidades oficiales o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y

compensación de operaciones financieras, o cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y el desarrollo de las operaciones relacionadas con los instrumentos financieros que se emitan

- c) Pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes, las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado.

Artículo 32. La colocación de los títulos y los bonos, a efectos de captar recursos en los mercados de capitales locales o extranjeros se realizará por licitación pública y las condiciones de las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado licitatorio de cada instrumento.

Párrafo I: En casos de urgencias y por expresa autorización del Consejo de la Deuda Pública y del Presidente de la República, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá llevar a cabo colocaciones por suscripción directa.

Párrafo II: Los agentes y las instituciones financieras oficiales o privadas que participen en las licitaciones públicas o que sean contratadas directamente para la emisión y la colocación de un título o bono, deberán estar incluidas en la nómina de las entidades financieras autorizadas por el Consejo de la Deuda Pública.

Artículo 33. De manera coherente con la estrategia de endeudamiento establecida por el Consejo de la Deuda Pública, la Dirección General de Crédito Público llevará a cabo las acciones para la emisión, colocación y eventuales ampliaciones de los títulos y los bonos de mediano y largo plazo, para captar recursos en los mercados de capitales locales y extranjeros, mediante licitación pública, en base al siguiente procedimiento:

a) La Dirección General de Crédito Público procederá a analizar y a evaluar las necesidades de financiamiento, el plan anual de caja preparado por la Tesorería Nacional, y la situación de los mercados, y elaborará una propuesta para la emisión y la colocación de los instrumentos financieros que considere más convenientes, la que será remitida al Secretario de Estado de Finanzas para su aprobación, y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a.1) Condiciones financieras: Fecha de emisión, fecha de vencimiento, plazo, moneda, monto de emisión y pago, amortización, tasa de interés, denominación mínima, periodicidad para la colocación, condición de negociabilidad, forma en que se acreditará la titularidad de los bonos, tratamiento impositivo, procedimientos para la atención de los servicios financieros.

a.2) Términos de la licitación: Fecha del llamado a licitación, monto máximo a licitar, fecha y horario límite de recepción de ofertas, fecha de liquidación, definición del sistema de adjudicación, monto mínimo para presentación de las ofertas, y cualquier otra información adicional que se considere necesaria

b) Constancia, por escrito, que la operación se encuentra autorizada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos vigente, y el saldo de colocación disponible.

c) La Secretaría de Estado de Finanzas analizará la propuesta citada y, de no mediar observación, instruirá a la Dirección General de Crédito Público para que lleve a cabo el llamado a licitación en los mercados de capitales locales y/o extranjeros, del título o bono propuesto, a mediano y a largo plazo.

d) La Dirección General de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un “comunicado de prensa” y a remitir los pliegos correspondientes, convocando a los participantes a Licitación Pública de títulos o bonos, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

e) Forma de presentación: Las ofertas de los participantes para la adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, por los medios que se establezcan, debiendo contener la siguiente información:

Identificación del agente o de la entidad ofertante.

Cantidad en valor nominal original ofertado.

1 Cada ofertante podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas a distintos precios.

2 Todas aquellas ofertas incompletas, con errores o que no cumplan con los requerimientos del sistema de presentación que se establezca, serán automáticamente rechazadas.

f) La Dirección General de Crédito Público recibirá las propuestas por los medios que se determine en cada oportunidad, en presencia de representantes de la Contraloría General de la República, y efectuará un ordenamiento de las mismas, por precio ofertado.

g) La Dirección General de Crédito Público confeccionará un listado de preadjudicación, detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados y suministrará otros elementos necesarios de análisis, que le permitan a la Secretaría de Estado de Finanzas, decidir el valor de corte para la adjudicación.

h) La Secretaría de Estado de Finanzas conformará la adjudicación, pudiendo declarar total o parcialmente desierta la licitación.

i) La Dirección General de Crédito Público confeccionará el resultado definitivo de la licitación y adjudicación, con la intervención de la Contraloría General de la República y comunicará los resultados correspondientes al llamado a licitación a través de la página Web oficial de la Secretaría de Estado de Finanzas y por otros medios.

j) La Dirección General de Crédito Público, en base al listado de la adjudicación, conformado por la Secretaría de Estado de Finanzas, procederá a confeccionar el Macro-

Título por el monto nominal total que se coloca, el que será depositado en la entidad que actúe como “agente de registro escritural y pago” dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Central de la República Dominicana o de quien se designe al efecto.

Párrafo I: El Macro-Título será suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de Crédito Público o quien se designe, y contendrá la siguiente información:

- 1 Fecha de la licitación
 - 2 Fecha de liquidación
 - 3 Denominación del bono o título
 - 4 Importe en valor nominal total de la colocación
- k) La Dirección General de Crédito Público, en base al resultado de la licitación, confeccionará un listado de entidades financieras adjudicadas y le comunicará a la entidad depositaria del Macro-Título, el crédito en cada una de las cuentas de las entidades adjudicadas, detallando:

- 1 Número de cuenta que la institución financiera, adjudicada en la licitación, posea en el registro escritural.
- 2 Importe en valor nominal que deberá ser acreditado para cada institución financiera adjudicada.

l) El Banco Central de la República Dominicana, o quien la Secretaría de Estado de Finanzas designe, también podrá abrir cuentas a nombre de otros intermediarios, autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores y/o de los mercados de valores y otros mercados autorregulados, autorizados por las autoridades competentes y/o depositarios institucionales locales o internacionales.

m) La Dirección General de Crédito Público comunicará a los agentes o entidades financieras que resultaran adjudicadas que deberán depositar los fondos, en la forma convenida, en las cuentas de la Tesorería Nacional.

n) La Tesorería Nacional registrará contablemente el ingreso de los fondos por su valor neto, el que será ajustado posteriormente en la Dirección General de Crédito Público para el registro a su valor nominal total del bono o título efectivamente colocado.

Artículo 34. En los casos de colocación de un título o bono, por suscripción directa, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Dirección General de Crédito Público elaborará un informe pormenorizado sobre las razones de urgencias que justifiquen la suscripción directa, el que, previo consentimiento de la Secretaría de Estado de Finanzas, será elevado para aprobación del Consejo de la Deuda Pública y del Presidente de la República.

b) Una vez obtenida la autorización de las autoridades pertinentes, la Dirección General de Crédito Público procederá a invitar formalmente a participar de la oferta, en una fecha y hora determinadas, a por lo menos cinco (5) entidades financieras que integren la nómina

de los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público, autorizadas para ese ejercicio financiero por el Consejo de la Deuda Pública.

c) Una vez recibida/s la/s propuesta/s, por los medios que se decida, por parte de las entidades financieras invitadas, la Dirección General de Crédito Público, con la intervención de la Contraloría General de la República elaborará un informe técnico con los resultados de las ofertas, y lo elevará a la Secretaría de Estado de Finanzas, la que, de no mediar objeciones, lo conformará y dispondrá que se efectúe la correspondiente colocación.

d) La Dirección General de Crédito Público procederá a confeccionar el Macro-Título correspondiente, y seguirá los procedimientos establecidos en los Incisos k), l), m) y n) del Art. 33 del presente Reglamento.

Artículo 35. En el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del Art.4, Inc.c), de la Ley 6-06, con vencimiento que excede el ejercicio presupuestario, se seguirán, en lo pertinente, los procedimientos descriptos en el Art. 33 de este Reglamento, para la colocación de los bonos y títulos a mediano y largo plazo.

Párrafo I: La documentación vinculada a la emisión y colocación de títulos y bonos, así como la de las Letras del Tesoro de corto plazo quedará en poder de la Dirección General de Crédito, y de la Tesorería Nacional, según corresponda, para la supervisión de la Contraloría General de la República. La Dirección General de Crédito Público, para fines de información y registro, conservará una copia de toda la documentación vinculada a la emisión de Letras del Tesoro.

Artículo 36. Las condiciones financieras de los títulos destinados a cancelar la deuda administrativa, estarán sujetas a lo que se establezca en cada ley que los autorice.

Párrafo I: Para la emisión y colocación de títulos destinados a cancelar la “deuda administrativa” del Gobierno Central se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Por el importe total de la emisión autorizada por ley se confeccionará un Macro-Título, suscrito por la autoridad que se designe en la norma, cuyo depositario será la entidad que actúe como “agente de registro escritural y pago”, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Central de la República Dominicana o de quien se designe al efecto.

b) La institución financiera depositaria del Macro-Título procederá a:

b.1) Abrir cuentas a nombre de cada persona (física o jurídica) a la que se le reconozca su acreencia por parte de la autoridad competente.

b.2) Acreditar las cuentas por los valores nominales de los bonos, que se les instruyan, otorgando “*certificados de depósitos*” a sus titulares

b.3) Registrar las operaciones de transferencias que se lleven a cabo entre sus tenedores.

c) La Dirección General de Crédito Público registrará contablemente cuando se lleve a cabo la colocación o depósito de los títulos o bonos a nombre de las personas (físicas o jurídicas), ante las instituciones financieras contratadas como “*agente de registro y pago*”, por los montos que autorice la autoridad competente.

De la Liquidación y Rescate de los Títulos y Bonos

Artículo 37. Con la antelación que se señala en el Artículo 52, de este Reglamento, al vencimiento de los servicios (amortización y renta) de los títulos o bonos, la Dirección General de Crédito Público conciliará el monto total registrado contablemente por cada especie de título, con el total registrado en las cuentas individuales por las instituciones financieras contratadas como “*agentes de registro y pago*”, y ordenará el pago pertinente.

Párrafo I: Los fondos correspondientes al pago de cada vencimiento de los servicios (amortización e intereses) del título, serán determinados y ordenados pagar por la Dirección General de Crédito Público sobre el importe nominal y/o residual del Macro-Título, y serán girados por la Tesorería Nacional a la institución financiera pública o privada contratada como depositaria y “*agente de registro y pago*”, quien procederá a la acreditación de los fondos en cada una de las cuentas individuales de sus tenedores.

Artículo 38. El rescate o cancelación anticipada de un título o bono se llevará a cabo mediante el proceso licitatorio similar al establecido en el Art. 33, de este Reglamento e intervendrán como intermediarios instituciones financieras que serán seleccionadas por la Secretaría de Estado de Finanzas del listado de entidades financieras autorizadas por el Consejo de la Deuda Pública.

TITULO VIII DE LOS AVALES Y GARANTÍAS

Artículo 39. Las operaciones de crédito público que requieran el otorgamiento de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, deben estar previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

Párrafo I: La Dirección General de Crédito Público tendrá a su cargo el análisis de las solicitudes de otorgamiento de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, así como para la suscripción de cartas de crédito por parte de las instituciones del Sector Público, para lo cual requerirá la documentación que considere necesaria para llevar a cabo la evaluación financiera y el riesgo contingente que asumiría el Gobierno Central como consecuencia de estas operaciones.

Párrafo II: A esos efectos, las entidades del sector público que requieran el otorgamiento de un aval deberán efectuar una presentación ante la Secretaría de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, en la que, como mínimo, se consignará lo siguiente:

- 1 Justificación técnica pormenorizada de la necesidad de llevar a cabo la operación y la imposibilidad de acceder a otros instrumentos de financiamiento.
- 2 Condiciones financieras del pasivo contingente que asumiría el Estado (plazos, tasas de interés, etc.).
- 3 Destino del financiamiento.

Párrafo III: La propuesta será analizada y evaluada por la Secretaría de Estado de Finanzas y, de contar con su conformidad, será incluida en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica, tal como establece el Artículo 26, de la Ley 6-06.

Artículo 40. Una vez cumplido el requisito de autorización del otorgamiento del aval, fianza o garantía en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica, las entidades que hayan requerido el otorgamiento del aval o garantía del Gobierno Central, deberán llevar a cabo una nueva presentación ante la Dirección General de Crédito Público, en la que solicitarán e incluirán, además de lo exigido en el Artículo 20, para la autorización previa para contraer endeudamiento, la siguiente información:

- 1 estado patrimonial, a la fecha de la solicitud, con un detalle pormenorizado de los activos y pasivos.
- 2 proyecto del flujo de caja y estado de origen y aplicación de fondos para el período de duración del endeudamiento.
- 3 detalle de todas las cuentas bancarias de las que es titular el organismo solicitante y la autorización para su débito en el caso de ejecución del aval.
- 4 informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Central hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual, nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente e importe del saldo pendiente de pago.
- 5 todo otro antecedente que la Dirección General de Crédito Público considere necesario.

Párrafo I: La emisión del aval o garantía se instrumentará mediante una nota dirigida a la institución o entidad acreedora, suscrita por el Secretario de Estado de Finanzas, en la que se dejará constancia de:

- 1 Las condiciones financieras de la operación avalada.
- 2 El compromiso asumido por el Gobierno Central, en caso de incumplimiento por parte del deudor principal.
- 3 Plazo mínimo en el que la institución o entidad acreedora deberá informar, antes de proceder a la ejecución (débito en las cuentas corrientes de la Tesorería Nacional, etc.) del aval o garantía.

Párrafo II: Los organismos del sector público, que se detallan en el Artículo 3 de la Ley 6-06, las empresas privadas o mixtas, para las que se autoricen operaciones financieras avaladas por el Gobierno Central atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos, y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán

afectarse cuentas de la Tesorería Nacional. En tales casos, la Secretaría de Estado de Finanzas quedará automáticamente autorizada para:

- a) Afectar libramientos de pago existentes en la Tesorería Nacional, a favor de los citados entes, por un monto equivalente al servicio pagado el que será re-expresado teniendo en cuenta el tipo de cambio actualizado del peso dominicano con relación al dólar estadounidense. Esto último no será considerado en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a entidades comprendidas dentro del Gobierno Central.
- b) Afectar cualquier otro recurso destinado a las entidades que incumplieron la obligación.
- c) Afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la Tesorería Nacional de los importes respectivos, al solo requerimiento de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo III: La Secretaría de Estado de Finanzas actualizará los créditos a favor del Gobierno Central, que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la Tesorería Nacional y la de reintegro por parte de aquellos.

Párrafo IV: La Dirección General de Crédito Público confeccionará un informe mensual, detallado por organismo o empresa, sobre los avales otorgados y ejecutados por incumplimiento del deudor principal, que se hayan debitado en las cuentas de la Tesorería Nacional en el mes.

Párrafo V: El Secretario de Estado de Finanzas dispondrá que dichos organismos y empresas reintegren a la Tesorería Nacional los importes que ésta haya debido pagar, en virtud de las garantías otorgadas.

Párrafo VI: Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, de las autorizaciones para otorgar avales del Gobierno Central, incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha.

Párrafo VII: Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

Párrafo VIII: El Secretario de Estado de Finanzas podrá disponer, modificaciones en los créditos presupuestarios del Capítulo Servicios de la Deuda Pública, al solo efecto de incorporar los importes originados en la caída de avales que no se recuperen en el ejercicio vigente y el incremento en los recursos por el reintegro de los importes cobrados y pertenecientes a ejercicios anteriores.

Párrafo IX: La Secretaría de Estado de Finanzas podrá disponer, renovar y/o adecuar los avales otorgados por operaciones de crédito público, en el marco de la Ley 6-06, en la medida que impliquen un mejoramiento en los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Párrafo X: Las entidades públicas y cualquier otra organización, cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, y que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar a la Dirección General de Crédito Público el pago efectivo del mencionado servicio, en el plazo de tres (3) días, después de realizada la operación, adjuntando documentación de respaldo. Asimismo, deberán presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas un informe trimestral, referente al estado de situación de la operación avalada.

TITULO IX

LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTOS DENTRO DEL EJERCICIO

Artículo 41. Una vez determinadas las necesidades de financiamiento, la Tesorería Nacional coordinará con la Dirección General de Crédito Público las acciones para la emisión y la colocación de Letras del Tesoro de corto plazo para cubrir necesidades de caja o realizar operaciones de administración de pasivos, tales como compra y venta de instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Párrafo I: Para la emisión y la colocación de Letras del Tesoro, con vencimiento dentro del mismo ejercicio, se seguirá, en lo pertinente, los procedimientos establecidos en los Artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar y fijar las condiciones para la suscripción directa de operaciones de emisión de Letras del Tesoro, cuando las entidades adquirentes formen parte del Sector Público.

TITULO X

DEL REGISTRO Y ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 42. La Dirección General de Crédito Público deberá mantener un registro actualizado de la deuda pública, directa e indirecta, que sea resultado de las operaciones de crédito público que realicen los organismos incluidos en el ámbito de la ley, en forma integrada al Sistema de Gestión Financiera, y generará los estados financieros analíticos que se requieran.

Artículo 43. El registro de las operaciones de crédito público se llevará a cabo a través del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), el que operará en forma integrada al Sistema de Gestión Financiera (SIGEF), por medio del programa (software) denominado "Link SIGADE-SIGEF".

Párrafo I: El SIGADE registrará la totalidad de la deuda pública, agrupándola de acuerdo a los siguientes tipos de acreedores: a) Préstamos Multilaterales y Bilaterales; b) Bonos y Títulos Públicos; c) Préstamos Comerciales, Bancarios y otros.

Párrafo II: La interconexión entre el SIGEF y el SIGADE deberá relacionar automáticamente las transacciones procesadas en el SIGADE, con su contraparte presupuestaria de Tesorería y contable en el SIGEF.

Párrafo III: Los puntos de integración del Subsistema de Crédito Público (SIGADE), con el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), serán:

1. Con el **Sistema de Presupuesto**, a través del cálculo de las proyecciones presupuestarias anuales del servicio de la deuda pública, las modificaciones de las apropiaciones presupuestarias aprobadas y la programación de la ejecución del presupuesto de servicios de la deuda pública, a nivel del compromiso.
2. Con el **Sistema de Tesorería**, básicamente a través de la programación y el registro de ingresos por financiamientos, provenientes de préstamos o colocación de títulos y de la programación de los pagos de intereses y amortizaciones del servicio de la deuda.
3. Con el **Sistema de Contabilidad**:
 - a) En materia de ingresos, mediante:
 - a.1) Registro de los contratos de préstamos
 - Autorización de endeudamiento
 - Contratación
 - Desembolsos
 - a.2) Registro de títulos o bonos
 - Autorización de endeudamiento
 - Emisión del título o bono
 - Colocación
 - b) En materia de egresos, mediante:
 - Compromisos
 - Devengados
 - Pagos de los servicios de la deuda pública

Artículo 44. La Dirección General de Crédito Público será responsable de determinar y proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas las apropiaciones presupuestarias para la atención de los servicios de la deuda pública, antes del 15 de mayo de cada año, para su inclusión en la política de endeudamiento, que formará parte de la Política Presupuestaria de cada año.

Párrafo I: Asimismo, suministrará, con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, una proyección actualizada del servicio de la deuda pública para el año siguiente, para su inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos respectivo.

Artículo 45. La Dirección General de Crédito Público deberá producir, por intermedio del Departamento de Información, Análisis Financiero y Control de Riesgos, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, las estimaciones y las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución. Asimismo, coordinará la programación de la ejecución financiera y las modificaciones, que corresponda realizar al presupuesto de los servicios de la deuda pública.

Artículo 46. A esos efectos, la Dirección General de Crédito Público requerirá, en los plazos y modalidades que determine, la información a los organismos responsables de la ejecución de acciones financiadas por operaciones de crédito público, vinculadas a las solicitudes de desembolsos, en efectivo o especie, que se formulen a los organismos acreedores. Asimismo, requerirá a las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, a las instituciones de la seguridad social, a las empresas públicas no financieras, a las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y a aquellas cuyas obligaciones se encuentran avaladas por el Gobierno Central, informes periódicos sobre la ejecución presupuestaria y cualquier otra de tipo financiero, que considere necesarias.

Artículo 47. La Dirección General de Crédito Público llevará un registro de las autorizaciones de endeudamiento otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y emitirá la certificación de saldo disponible, de la autorización conferida por el Poder Legislativo para las operaciones de endeudamiento interno y externo o de la concedida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero; llevará el registro y seguimiento de los pagos efectuados por las entidades cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios e informará los casos de incumplimiento para su gestión de cobro.

Artículo 48. La Dirección General de Crédito Público será responsable del diseño de las normas, la coordinación y supervisión técnica, en forma conjunta con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de la metodología de registros de las operaciones de crédito público, que lleven a cabo las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y de aquellas obligaciones que se encuentren avaladas por el Gobierno Central e instruirá sobre los estados financieros analíticos respectivos.

Art. 49.- La Dirección General de Crédito Público será responsable de confeccionar informes trimestrales sobre el estado y la evolución de la deuda pública interna y externa, durante el período, en la forma más completa y con la mayor desagregación posible, para su

inclusión y publicación en los reportes oficiales y en los medios de difusión que se consideren más adecuados y, en general, coordinará todas las publicaciones y los reportes sobre la deuda pública.

Párrafo I: Los mencionados reportes trimestrales deberán incluir, en forma analítica y/o agregada, los saldos brutos de cada uno de los pasivos asumidos por el Gobierno Central y los saldos netos de los activos financieros, a la fecha informada.

Párrafo II: A los efectos señalados en el párrafo anterior, la Dirección General de Crédito Público llevará el registro contable de los activos financieros del Gobierno Central, relacionados con las operaciones de crédito públicos, constituidos por:

- a) Los pasivos reasignados a los organismos del sector público que integran los agregados institucionales del 2 al 5 del Artículo 3, de la Ley 6-06
- b) Importe de los Avaes y/o garantías ejecutadas contra el Gobierno Central por incumplimiento de pago por parte de las instituciones públicas u organizaciones privadas avalados, por el importe adeudado por éstas
- c) Activos que garanticen operaciones de financiamiento llevadas a cabo por el Gobierno Central.

Párrafo III: Asimismo confeccionará el informe analítico trimestral contemplado en el Artículo 27 de la Ley 6-06 sobre la situación y movimiento de la deuda pública interna y externa que el Secretario de Estado de Finanzas debe presentar al Congreso de la República.

De la Emisión de Información a la Dirección General de Crédito Público

Artículo 50. Los entes contratantes de deuda pública directa o indirecta, debidamente autorizados en el marco de esta ley, de una ley específica y del presente Reglamento, deberán comunicar a la Dirección General de Crédito Público toda solicitud de desembolso, dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido él o los desembolsos resultantes, los entes entregarán a la Dirección General de Crédito Público, dentro de los tres (3) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquella.

Párrafo I: Cuando el pago de la obligación contraída se efectúe a través de cuentas bancarias que las entidades públicas posean en el exterior, o se descuenten directamente de la Cuenta del Préstamo, deberán informar sobre dichas operaciones a la Dirección General de Crédito Público, acompañando la documentación pertinente dentro de un plazo máximo de siete (7) días posteriores a la efectividad de la operación.

TITULO XI DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 51. La Dirección General de Crédito Público actuará como Dirección Administrativa Financiera (DAF) de las operaciones de financiamiento del Gobierno Central y será responsable de ejecutar el presupuesto asignado al Capítulo Servicios de la Deuda Pública del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año, así como de emitir y aprobar los libramientos de pago correspondientes.

Artículo 52. Previa conciliación de los registros del SIGADE con los montos reclamados por los acreedores, la Dirección General de Crédito Público emitirá y remitirá a la Tesorería Nacional los libramientos de pago, destinados a atender los Servicios de la Deuda Pública, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de vencimiento de cada uno de los mismos, y gestionará su efectividad en tiempo y forma, para lo cual coordinará sus acciones con la Tesorería Nacional, la Contraloría General de la República y el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 53. La Dirección General de Crédito Público confeccionará, con la periodicidad que se le indique, una proyección de los requerimientos de divisas para el pago de los servicios de la deuda pública, y lo informará a la Tesorería Nacional.

Artículo 54. La Dirección General de Crédito Público desarrollará, implementará y mantendrá el “Link” SIGADE-SIGEF, el que permitirá el acceso a la información pertinente a la Dirección General de Presupuesto, a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y a la Contraloría General de la República, previo acuerdos interinstitucionales.

Artículo 55. En el caso de que la Dirección General de Crédito Público determine que se han subestimado las proyecciones y las asignaciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, procederá a la confección de una modificación presupuestaria, que respetará los procedimientos establecidos en la Ley 423-06, e incluirá los montos calculados de menos, las fuentes de fondos para hacer frente a los mayores compromisos financieros, así como las razones que dieron origen a dicha subestimación.

Párrafo I: Dicha modificación presupuestaria, previa aprobación del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente de la República, será enviada al Congreso, para su oportuno tratamiento y consideración, con el propósito de asegurar la atención en tiempo y forma de los servicios de la deuda pública.

TITULO XII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 56. En el caso de violación fehaciente a lo establecido en el presente Decreto y a la Ley 6-06 que regula, y conforme a la recurrencia de la práctica, el Presidente de la República, establecerá la sanción que corresponda al funcionario responsable de la violación, atendiendo, a tal efecto, a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 6-06. La

responsabilidad personal de los funcionarios que realicen operaciones de crédito público en contravención a la Ley 6-06 y/o al presente Reglamento, quedará comprometida en los términos establecidos en el Artículo 46 de la Ley 6-06.

Artículo 57. Como responsable último de la aplicación del presente Reglamento, el Secretario de Estado de Finanzas, informará de manera inmediata por medio de nota dirigida al Presidente de la República de toda violación al presente Reglamento y a la Ley 6-06 que la regula.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Quedan derogados los Decretos Nos.1093-04 y 1523-04, del 3 de septiembre y 2 de diciembre de 2004, respectivamente.

Artículo 59. Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis, años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 631-06 que nombra a la señora Doris Elsa Vásquez Martínez, Cónsul General de la República en Saint Marten.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 631-06

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Doris Elsa Vásquez Martínez, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Saint Marten, en sustitución del señor Jeremías Jiménez.